



NOTA 1

VS
**CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA
POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**

EXPEDIENTE No. 089/2017

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en el Órgano Interno de Control en el **CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el uno de junio de dos mil diecisiete (fojas 001 a 008), promovida por la C. [REDACTED] Apoderada

NOTA 2

NOTA 3 General de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-020VQZ001-E82-2017**, convocada por el **CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para la contratación del servicio para el proyecto denominado **"ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/130/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, remitió la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDO. Por oficio número SRACP/300/575/2017 (foja 010) de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el entonces Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas instruyó a esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa y resolver lo que en derecho proceda, toda vez que el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social no cuenta con Área de Responsabilidades; mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete; teniéndose por presentada a la C. [REDACTED]

NOTA 4 [REDACTED] promoviendo la inconformidad de mérito, previniéndola a fin de que presentará copia certificada del instrumento público a través del cual acreditará que contaba con

facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED]

NOTA 5

[REDACTED] en la presente instancia de inconformidad; señalará el acto que impugnaba, su fecha de emisión y de su notificación; ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera; y refiriera los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad; y se requirió a la convocante el informe previo a que aluden los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 121 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante oficios sin número de fecha veintinueve de junio y once de julio, ambos de dos mil diecisiete (fojas 021 a 024) y (fojas 276 y 277), recibidos en esta Dirección General el veintinueve de junio y doce de julio del mismo año, la convocante rindió informe previo, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdos de fecha tres de julio y uno de agosto ambos del año dos mil diecisiete (foja 096 y 097) y (foja 283).

CUARTO. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 302), se ordenó correr traslado a la empresa Consultores en Innovación, Desarrollo y Estrategia Aplicada, S.C., en su calidad de tercera interesada a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció; asimismo se requirió a la convocante a fin de que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

QUINTO. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (foja 312), se emitió acuerdo en el cual se negó la suspensión provisional y definitiva que solicitó la inconforme, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 316 a 333), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, la convocante rindió informe circunstanciado, mismo que se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 1120 y 1121); poniéndose a la vista de la inconforme a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, derecho que no ejerció.



SÉPTIMO. En atención a las manifestaciones vertidas por la convocante en su informe previo y circunstanciado y a fin de continuar con la sustanciación de la presente instancia, mediante oficio número DGCSCP/312/DGAI/0250/2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (foja 1128), se requirió a la convocante a fin de que informará el estado que guardaba el contrato número DGAE/DASR/5/2017, celebrado con la empresa **CONSULTORES EN INNOVACIÓN, DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA, S.C.**; por lo que, mediante oficio sin número de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 1134), la convocante remitió diversas documentales relativas a la terminación del contrato, manifestando lo siguiente:

"1.- Que por medio del presente oficio hago de su conocimiento que el contrato número DGAE/DASR/5/2017 de fecha 02 de junio de 2017, relativo al proyecto denominado "ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN" termino su vigencia el 15 de diciembre de 2017..."

El citado oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por acuerdo del mismo día (foja 1150) y se dio vista a la inconforme a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés conviniera, derecho que no ejerció.

OCTAVO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción IV, y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por los organismos descentralizados.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, es un organismo descentralizado, en términos del "DECRETO por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, en el que se establece de manera literal lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o.- El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social **es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social.*

Por su parte la Ley General de Desarrollo Social señala en su numeral 81 lo siguiente:

*Artículo 81. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social **es un organismo público descentralizado**, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.*

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio número SRACP/300/575/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 010), el entonces Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contracciones Publicas, instruyo a efecto de que esta Dirección General, conociera de la inconformidad que nos ocupa.

Por otra parte los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, correspondientes al Ramo 20, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2017, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como se desprende del informe previo rendido por la convocante a través del oficio sin número de fecha once de julio de dos mil diecisiete (fojas 276 y 277), presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en fecha doce del mismo mes y año; el cual señala lo siguiente:

"... 1.- Se precisa de forma expresa que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-020VQZ001-E82-2017 son federales y no pierden



la naturaleza de federales al ser transmitidos al CONEVAL, que es un Organismo Público Descentralizado que forma parte de la Administración Pública Federal, y se encuentra sectorizado en el Ramo 20 "Desarrollo Social" y cuenta con recursos presupuestales asignados en dicho Ramo..." (Sic) (Énfasis añadido)

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; y acreditan que los recursos autorizados para la Licitación Pública de referencia **no pierden su naturaleza de federal**. En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio, toda vez que los recursos autorizados para la Licitación Pública son recursos federales.

SEGUNDO. Motivo manifiesto de improcedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en fecha uno de junio de dos mil

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



diecisiete (fojas 001 a 008), promovida por la C. [REDACTED] Apoderada NOTA 6 General de la empresa [REDACTED] se desprende que NOTA 7 se interpuso en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-020VQZ001-E82-2017**, convocada por el **CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para la contratación del servicio para el proyecto denominado **“ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”**; y del acta de notificación de fallo, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas 078 y 079), se observa lo siguiente:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-020VQZ001-E82-2017	REQUISICIÓN: DA-053-2017
OBJETO DE LA LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO: “ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”	

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día **19 de mayo de 2017**, ...

A continuación, se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al fallo de conformidad con la evaluación realizada por la Dirección de Análisis y Seguimiento de Resultados... Dicha evaluación se indica a continuación:

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS	EVALUACIÓN PROPUESTA TÉCNICA (4 CRITERIOS)	EVALUACIÓN PROPUESTA ECONÓMICA	TOTAL
...				
CONSULTORES EN INNOVACIÓN DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA S.C.	CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN.			

*Con fundamento en el artículo 37 de la Ley, el presente fallo surte efectos de notificación formal para el licitante **CONSULTORES EN INNOVACIÓN, DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA, S.C.**, en virtud de haber obtenido el mayor número de puntos porcentuales en esta licitación, por lo tanto, queda obligado a prestar el servicio en estricto apego a su propuesta técnica y económica presentada...” (sic)*

Ahora bien, la convocante a través del oficio número VQZ.DGARMSG.0051/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el siete del mismo mes y año, (fojas 1134 y 1135) informó entre otras cosas, lo siguiente:



*"... 1.- Que por medio del presente oficio hago de su conocimiento que el contrato número DGAE/DASR/5/2017 de fecha 02 de junio de 2017, relativo al proyecto denominado "ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN" terminó su vigencia el 15 de diciembre de 2017, tal como se advierte de la cláusula tercera del citado instrumento..." (sic)
(Énfasis añadido)*

Adjunto al informe previo que rinde la convocante (fojas 021 a 024), remitió copia certificada del Contrato No. DGAE/DASR/5/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre el **CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL** y la empresa **CONSULTORES EN INNOVACIÓN, DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA, S.C.**, del cual se desprende lo siguiente (fojas 031 a 039):

"... CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO.

"EL PROVEEDOR" se obliga con "EL CONEVAL" a presentarle eficazmente sus servicios consistentes en la elaboración del proyecto denominado "ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN". Para la ejecución del presente objeto "EL PROVEEDOR" tendrá que cumplir con todo lo estipulado en los Términos de Referencia que se adjuntan al presente contrato y que forman parte integrante del mismo.

TERCERA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.

"LAS PARTES" convienen en que la vigencia del presente contrato será a partir del día de la firma y hasta el 15 de diciembre de 2017.

CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO.

*El monto total del presente contrato, asciende a la cantidad de \$1'975,000.00 (un millón novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado.
..." (sic) (Énfasis añadido)*

Por otro lado, la convocante mediante oficio número VQZ.DGARMSG.0051/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 1134 y 1135) remitió diversas documentales relativas a la terminación del Contrato número DGAE/DASR/5/2017, celebrado entre el **CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL** con la empresa **CONSULTORES EN INNOVACIÓN, DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA, S.C.**, entre las cuales se observa la copia certificada de la: **"CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO NO. DGAE/DASR/5/2017 "ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"**, de la cual se desprende entre otras cosas lo siguiente (fojas 1148 y 1149):

"CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

...

"CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO NO.
DGAE/DASR/5/2017

"ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"

Con fundamento en el numeral 11.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y en la cláusula decima del contrato No. DGAE/DASR/5/2017, para la prestación del servicio denominado "Estudio Diagnostico del Derecho a la Educación", suscrito entre el CONEVAL y el proveedor adjudicado, **Consultores en Innovación, Desarrollo y Estrategia Aplicada, S.C.**, se hace constar que se recibieron los productos enlistados en la tabla1, de conformidad con los Términos de Referencia.

...

Lo anterior, con la finalidad de generar la **Constancia de Cumplimiento Total de las Obligaciones Contractuales** y la liberación de la garantía de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2017.

<p>ÁREA REQUINENTE (firma) Érika Ávila Mérida Encargada de la Dirección de Análisis y Seguimiento de Resultados</p>	<p>Vo.Bo. (firma) Thania de la Garza Navarrete Directora General Adjunta de Evaluación</p>
---	--

De la misma forma, remite copias de las facturas electrónicas número 790, 797, 802, 818, 810 (fojas 1137 a 1146), todas expedidas por la empresa **CONSULTORES EN INNOVACIÓN, DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA, S.C.**, en favor del **CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por concepto de los entregables relativos al Contrato número DGAE/DASR/5/2017, referente al proyecto denominado ESTUDIO DIAGNOSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, cada una por la cantidad de \$395,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), las cuales sumadas ascienden a la cantidad total de \$1'975,000.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Documentales que al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 122 en su párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamientos de aplicación supletoria a la cita Ley de Adquisiciones, en términos de su artículo



11, toda vez que adminiculadas con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número VQZ.DGARMSG.0051/2018, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el siete de mayo de dos mil dieciocho, en el que la convocante manifiesta de manera literal "... **hago de su conocimiento que el contrato número DGAE/DASR/5/2017 de fecha 02 de junio de 2017, relativo al proyecto denominado "ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN" terminó su vigencia el 15 de diciembre de 2017...**" acreditan que la convocante recibió de la empresa **CONSULTORES EN INNOVACIÓN, DESARROLLO Y ESTRATEGIA APLICADA S.C.**, el servicio contratado para llevar a cabo el proyecto denominado "**ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**"; y que concluyeron las obligaciones derivadas del contrato número DGAE/DASR/5/2017, tal como se desprende de las documentales antes descritas que remite la convocante.

En consecuencia, y toda vez que ha sido acreditada la ejecución, entrega y recepción de los trabajos, objeto de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-020VQZ001-E82-2017**; resulta inconcuso que la materia del procedimiento de contratación referido ha dejado de existir al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

*...
III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Tiene aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria,



manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada en el Órgano Interno de Control en el **CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el uno de junio de dos mil diecisiete, promovida por la C. [REDACTED] Apoderada ^{NOTA 8} General de la empresa [REDACTED] en contra del fallo ^{NOTA 9} de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-020VQZ001-E82-2017, convocada por el **CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para la contratación del servicio para el proyecto denominado "ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"; por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED], que ^{NOTA 10} esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Inconforme; y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones,

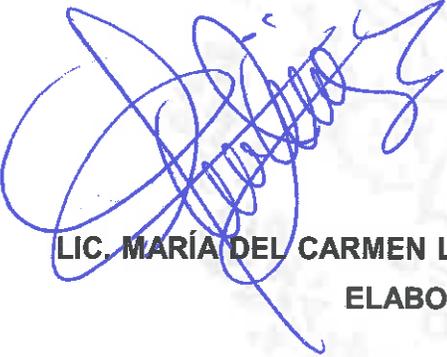
² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ



LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ
ELABORÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ
REVISÓ

AGL



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14, catorce fojas.		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	SESIÓN TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 22/05/2018 del expediente 089/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por



EXPEDIENTE: INC/024/2019

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve</u> la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve</u> la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve</u> la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo,



EXPEDIENTE: INC/024/2019

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Sesión:	TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700263419

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700263919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019, A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

Denominación del Documento	Número de Auditoría
Cédula de Observaciones 1	1/2019
Cédula de Observaciones 1	2/2019
Cédula de Observaciones 2	2/2019
Informe Ejecutivo	2/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

243/2015	0237/2017	243/2017	318/2016	097/2018	043/2017	263/2016 y su acumulado 264/2016	106/2016	150/2016	138/2017
104/2016	026/2017	248/2017	246/2017	098/2018	051/2017	277/2016 y su acumulado 294/2016	123/2016	179/2017 y su acumulado 219/2017	172/2017
129/2016	027/2017	249/2017	033/2018	099/2018	052/2017 y su acumulado 053/2017	278/2016 y su acumulado 296/2016	085/2017	162/2016	092/2017
135/2016	028/2017	261/2017	379/2016	101/2017	057/2016	279/2016 y su acumulado 297/2016	086/2017 y su acumulado 104/2017	226/2017	093/2017
144/2016	032/2017	281/2017	012/2017	102/2017	069/2016	280/2016 y su acumulado 295/2016	110/2016	258/2016	094/2017
154/2016	050/2017	003/2018	088/2017	121/2016	078/2017	287/2016	102/2016	245/2017	195/2017
172/2016 y su acumulado 173/2016	054/2017	020/2018	008/2018	140/2016	103/2017	302/2016	112/2016	095/2016	160/2016
182/2016	055/2017	022/2018	021/2018	163/2017	119/2016	319/2016	202/2016	158/2016	165/2017



227/2016	062/2017	025/2018	038/2018	182/2017	134/2016	326/2016	236/2017	180/2016	076/2016
249/2016	068/2017 y su acumulado 069/2017	037/2018	046/2018	193/2017	147/2016	333/2016	237/2017	109/2016	183/2016
250/2016	071/2017	097/2017	026/2018	217/2016	153/2016	334/2016	198/2017	124/2016	255/2016
253/2016	089/2017	265/2017	027/2018	231/2017	164/2016	353/2016	228/2017	088/2016	160/2017
260/2016	132/2017	146/2017	085/2018	233/2017	164/2017	373/2016	171/2017	111/2016	165/2017
281/2016	134/2017	167/2017	028/2018	235/2017	176/2016	181/2017	156/2017	029/2017	076/2016
283/2016	139/2017	264/2017	093/2018	263/2017	190/2016	184/2017	285/206	178/2017	183/2016
299/2016	141/2017	259/2016	040/2018	275/2017	193/2016	183/2017	714/2015	061/2016	255/2016
300/2016	143/2017	369/2016	047/2018	276/2017	194/2016	105/2016	097/2016	091/2017	160/2017
317/2016	154/2017	006/2018	048/2018	292/2016	216/2016	170/2017	212/2016	252/2017	345/2016
328/2016	155/2017	169/2017	049/2018	327/2016	218/2016	001/2018	215/2016	258/2017	352/2016
337/2016	161/2017	132/2016	074/2017	467/2015	230/2016	004/2018	218/2017	259/2015	356/2015
359/2016	168/2017	133/2016	082/2018	014/2017	242/2017	009/2018	220/2017	260/2017	357/2016
362/2016	172/2017	074/2016	084/2018	015/2017	255/2017	016/2016	221/2017	262/2016	358/2016
364/2016	204/2017	203/2016	086/2018	017/2016	258/2017	037/2017	223/2017	267/2017	367/2016
375/2016	216/2017	138/2016	092/2018	018/2016	261/2016	056/2016	225/2016	268/2017	378/2016
376/2016	234/2017	185/2017	094/2018	019/2016	175/2016	058/2016	227/2017	284/2016	380/2016
002/2017	241/2017	180/2017	096/2018	031/2018	175/2017	065/2016	237/2015	293/2016	389/2015 y su acumulado 589/2015
004/2017	083/2016	100/2017	125 y su acumulado 136/2017	157/2016	177/2016	205/2017	238/2017	301/2016	473/2015
010/2017	086/2016	106/2017	131/2016	159/2016	188/2017	206/2017	240/2017	305/2016	685/2015
068/2016	093/2016	107/2017	139/2016	166/2017	189/2017	207/2017	245/2016	323/2016	SAN/045/2015
077/2017	094/2016	113/2016	151/2017	171/2016	194/2017	208/2017	247/2017	335/2016	SAN/012/2016
079/2016	098/2016	118/2016	155/2016	174/2017	196/2017	209/2017	251/2016	344/2016	SAN/024/2016
SAN/021/2017	SAN/031/2015	SAN/020/2016 P	SAN/020/2016 S						

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clabe interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité